

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) el Impugnante acreditó de manera objetiva y precisa los cargos ostentados para el personal clave (jefe de proyecto, especialista implantador y especialista en ciberseguridad de soporte técnico), así como los períodos en los cuales ejercieron los cargos”.

Lima, 21 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6505/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CLOUD IT PERÚ SAC, contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en el marco de Adjudicación Simplificada N° 10-2022-UNP - Segunda Convocatoria, para la contratación del “Servicio de soporte y alojamiento de nube para los softwares que usará los laboratorios SL01LA90, SL01LA91, SL01LA92, SL01LA93, SL01LA94, SL01LA95, SL01LA96, SL01LA97, SL01LA98 de los ambientes del Centro de Conectividad de la Universidad Nacional de Piura”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de julio de 2022, la Universidad Nacional de Piura, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-UNP - Segunda Convocatoria, para la contratación del “Servicio de soporte y alojamiento de nube para los softwares que usará los laboratorios SL01LA90, SL01LA91, SL01LA92, SL01LA93, SL01LA94, SL01LA95, SL01LA96, SL01LA97, SL01LA98 de los ambientes del Centro de Conectividad de la Universidad Nacional de Piura”, con un valor estimado de S/ 285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 8 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 17 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CLOUD IT PERÚ SAC	SI	284,380.00	100	Descalificado

2. Mediante Escrito N° 0086-2022/GG CLOUD-IT PERU, subsanado con Carta N° 0086-2-2022/GG CLOUD-IT PERU, ingresados el 22 y 23 de agosto de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CLOUD IT PERÚ SAC., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. A folios 98 de su oferta, presentó al personal clave (jefe de proyecto, personal de especialista implantador y especialista en ciberseguridad de soporte técnico), acreditando la experiencia de cada uno de ellos.
- ii. En las bases se requirió que el personal clave cuente como mínimo con dos años de experiencia:
 - Para el jefe de proyecto: como jefe de proyectos de tecnologías de información y/o jefe de proyecto de soluciones de nube.
 - Para el especialista implantador: como especialista implantador de soluciones en nube y backups.
 - Para el especialista de ciberseguridad de soporte técnico: como especialista de instalaciones de soluciones de nube y redes.

Dicha experiencia se podía acreditar con copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier documentación que demuestre a experiencia del personal propuesto.

- iii. Su representada acreditó la experiencia presentando constancias, tal como se requería en las bases integradas. Agrega que la experiencia es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, tal como se señala en las Opiniones N° 056-2017, N° 105-2015, N° 032-2014 y N° 082-2012, así como en la Resolución N° 1606-2018-TCE-S4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

3. Mediante Decreto del 25 de agosto de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 31 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 5 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 767-2022-OCAJ-UNP del 2 del mismo mes y año, a través de la cual absolvió el recurso impugnativo con los siguientes argumentos:
- i. El comité observó las constancias de trabajo y certificado de trabajo del jefe de proyecto y especialista implantador, toda vez que dichos documentos no precisan el tiempo, tipo de servicio y duración de los mismos.
 - ii. Agrega que no puede validar la experiencia requerida, toda vez que dichos documentos presentados para acreditarla no precisan cuales fueron los servicios prestados, lugares donde se llevaron a cabo o fueron designados dichos profesionales para cumplir los servicios designados, esto con el fin de no generar duda sobre el tiempo de experiencia.
 - iii. Menciona el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU, el cual señala que los documentos requeridos para acreditar la experiencia del personal clave, permite conocer la experiencia adquirida por una persona en un período de tiempo determinado.
 - iv. Solicita declarar infundado el recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

5. Por Decreto del 7 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 8 del mismo mes y año, por el vocal ponente.
6. Por Decreto del 9 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
7. El 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante.
8. Con Decreto del 15 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

- 3.** El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

- 4.** El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoque la descalificación de su oferta, y, se le otorgue la buena pro. Como se advierte, el acto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c. *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de agosto 2022, considerando que la declaratoria de desierto se notificó a través del SEACE el 17 de agosto de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 0086-2022/GG CLOUD-IT PERU subsanado por la Carta N° 0086-2-2022/GG CLOUD-IT PERU, presentados el 22 y 23 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

- d. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general, el señor Carlos Alberto Aparicio Villarreal, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f. *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g. *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar, toda vez que la decisión de la Entidad afectó su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar solicitando el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

- h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10.** En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.
- i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
- 11.** Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, a fin de que se le otorgue la buena pro.
- 12.** Por lo tanto, atendiendo las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
- 13.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque la descalificación de su oferta.
 - Se le otorgue la buena pro.
- C. Fijación de puntos controvertidos.**
- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 31 de agosto de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 5 de setiembre del mismo año para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Impugnante fue el único postor en el procedimiento de selección; razón por la cual los puntos controvertidos serán fijados únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado de manera oportuna.
17. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
 - i. Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, según lo solicitado en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, según lo solicitado en las bases integradas.

24. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas del procedimiento de la adjudicación simplificada” del 17 de agosto de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

25. Así, en la mencionada acta, el comité de selección señaló lo siguiente:

POSTOR	B.2 CALIFICACION DEL PERSONAL CLAVE		B.3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	C. EXP. DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	B.2.1 FORMACION ACADEMICA	B.2.2 CAPACITACION	B.3.1 EXPERIENCIA	
CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CLOUD IT PERU SAC	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE (*)	CUMPLE

Como parte del acta, detalla lo siguiente:

“() SE HA VERIFICADO QUE EL PROFESIONAL DESIGNADO PARA EL CARGO DE JEFE DE PROYECTO, NO CUMPLE CON LA DEBIDA ACREDITACIÓN, TODA VEZ QUE HABRÍA PRESENTADO UNA CONSTANCIA DE TRABAJO EMITIDA POR LA EMPRESA CLOUD IT PERÚ S.A.C., DESEMPEÑÁNDOSE COMO JEFE DE PROYECTO, ASIMISMO HA PRESENTADO DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIA DE TRABAJO EMITIDO POR E-BUSINESS DISTRIBUCIÓN PERÚ S.S. Y CONSTANCIA DE SERVICIOS PROFESIONALES EMITIDO POR LA EMPRESA NETWORK S.A.C., COMO GERENTE DE PROYECTOS DE SOLUCIONES DE NUBES, SIN EMBARGO NO INDICAN CUALES HAN SIDO LOS SERVICIOS EJECUTADOS Y LA DURACIÓN DE LOS MISMOS, A FIN DE PODER EVALUAR EL TIEMPO EFECTIVO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PROFESIONAL.*

TAMBIEN SE HA VERIFICADO LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES DESIGNADOS PARA EL CARGO ESPECIALISTA IMPLANTADOR, Y EL CARGO DE ESPECIALISTA DE CIBERSEGURIDAD DE SOPORTE TÉCNICO, LOS CUALES HABRÍAN PRESENTADO CERTIFICADO DE TRABAJO EMITIDO POR LA EMPRESA CLOUD IT PERU S.A.C., SI BIEN DICHOS CERTIFICADOS SEÑALAN EL CARGO DESEMPEÑADO POR LOS PROFESIONALES, DICHOS DOCUMENTOS NO INDICAN CUALES HAN SIDO LOS SERVICIOS EJECUTADOS Y LA DURACIÓN DE LOS MISMOS, A FIN DE PODER EVALUAR EL TIEMPO EFECTIVO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES.

POSTERIORMENTE HABIÉNDOSE VERIFICADO QUE EL POSTOR CLOUD INFRAESTRUCTURE ANDA TELECOMO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

CLOUD IR PERÚ SAC, NO CUMPLE CON LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA A LOS PROFESIONALES 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN B.3.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, SE DECLARA DESCALIFICADA DICHA OFERTA NO HABIENDO MÁS OFERTAS PRESENTADAS QUE CUMPLAN CON LAS BASES, SE PROCEDE A DECLARAR DESIERTO, DICHO PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO AL TITULAR DE LA ENTIDAD UNA NUEVA CONVOCATORIA BAJO LA MISMA MODALIDAD”.

Según se menciona, el Impugnante no habría cumplido con acreditar la experiencia del personal clave propuesto (jefe de proyecto, especialista implantador y especialista de ciberseguridad de soporte técnico), toda vez que los certificados presentados fueron emitidos por el propio Impugnante (en el caso del especialista implantador y especialista de ciberseguridad de soporte técnico) y no señalan los servicios ejecutados durante el tiempo que ejerció el cargo.

- 26.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que acredita la experiencia del personal clave (jefe de proyecto, personal de especialista implantador y especialista en ciberseguridad de soporte técnico), según lo solicitado en las bases integradas, toda vez que presentó constancias de trabajo.

Solicita tomar en cuenta las Opiniones N° 056-2017, N° 105-2015, N° 032-2014 y N° 082-2012, así como la Resolución N° 1606-2018-TCE-S4.

- 27.** Sobre este extremo, la Entidad, a través del Informe N° 767-2022-OCAJ-UNP del 2 de setiembre de 2022, señaló que el comité de selección observó las constancias de trabajo y certificado de trabajo del jefe de proyecto y especialista implantador, toda vez que dichos documentos no precisan el tiempo, tipo de servicio y duración de los mismos.

Agrega que, no puede validar la experiencia requerida, toda vez que dichos documentos presentados para acreditarla no precisan cuales fueron los servicios prestados, lugares donde se llevaron a cabo o fueron designados dichos profesionales para cumplir los servicios designados, esto con el fin de no generar duda sobre el tiempo de experiencia.

Menciona el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU, en el cual se señala que los documentos requeridos para acreditar la experiencia del personal clave, permite conocer la experiencia adquirida por una persona en un período de tiempo determinado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

28. Sobre el particular, a fin de esclarecer los cuestionamientos formulados, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
29. Así, a folio 27 de las bases¹, en el numeral B.3. del Capítulo III de la sección específica, se requirió lo siguiente:

B.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
B.3.1	EXPERIENCIA
	<u>Requisitos:</u> Un jefe de Proyecto - Experiencia mínima de 02 años como jefe de proyectos de tecnologías de información y/o jefe de proyecto de soluciones de nube. Un Personal de Especialista Implantador - El personal propuesto debe tener experiencia mínima de 02 años como especialista implantador de

¹ Obrante a folios 78 del archivo PDF del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

soluciones en nube y backups. Un Especialista de ciberseguridad de Soporte Técnico Experiencia de 2 años como especialista de instalaciones de soluciones de nube y redes <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u> <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	
<table border="1"><tr><td> Importante • <i>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento</i> • <i>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</i> • <i>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</i> • <i>Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</i> </td></tr></table>	Importante • <i>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento</i> • <i>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</i> • <i>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</i> • <i>Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</i>
Importante • <i>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento</i> • <i>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</i> • <i>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</i> • <i>Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</i>	

Nótese que, para acreditar dicho requisito de calificación, los postores debieron presentar lo siguiente:

- Para jefe de proyecto: mínimo dos años de experiencia como jefe de proyectos de tecnología de información y/o jefe de proyecto de soluciones de nube.
- Para especialista implantador: mínimo dos años de experiencia como especialista implantador de soluciones en nube y backups.
- Para especialista en ciberseguridad de soporte técnico: mínimo dos años de experiencia como especialista en soluciones de nube y redes.

Asimismo, para acreditar la experiencia, debía presentar:

- Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o
- Constancias, o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

- (iii) Certificados, o
 - (iv) Cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
30. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que, para acreditar la experiencia del personal propuesto como jefe de proyecto, el señor Crithian Céspedes Ravines, presentó tres (3) constancias de trabajo (a folios 103 al 105²), las cuales se reproducen a continuación:

Constancia de trabajo del 11 de julio de 2022

<u>CONSTANCIA DE TRABAJO</u>	
Este documento certifica que el Ing. Crithian Céspedes Ravines, con código CIP: 144666, identificado con DNI: 40069114, Trabaja en CLOUD IT PERU S.A.C, desempeñándose como Jefe de Proyecto de Soluciones de Nube.	
Así mismo se informa que el puesto lo desempeña desde el 31 octubre 2020, a la actualidad.	
Se extiende la presente para acreditar la experiencia en los fines que al interesado requiera.	
Lima, 11 de julio de 2022	
 	

² Obrante a folios 204 al 206 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

31. Con esta primera constancia se acredita que el señor Cristhian Céspedes Ravines, se desempeñó como jefe de proyecto de soluciones de nube, en la empresa del Impugnante, desde el 31 de octubre de 2020 al 11 de julio de 2022 (fecha de emisión del certificado), por lo que con esta constancia acredita aproximadamente 1 año 8 meses.

Constancia de trabajo del 4 de julio de 2018



CONSTANCIA DE TRABAJO

El que suscribe, en representación de e-Business Distribution Perú S.A. con RUC N°20474529291

DEJA CONSTANCIA:

Que, Don **CRISTHIAN OMAR CESPEDES RAVINES**, identificado con DNI N° 40069114, laboró en nuestra empresa desde:

El 20 de octubre de 2008 hasta el 08 de julio de 2013 y
Desde 26 de marzo de 2015 hasta el 25 de marzo de 2018

Realizando las siguientes actividades: Jefatura de los Proyectos de tecnologías de Información comercializadas por nuestra empresa.

El Sr **CRISTHIAN OMAR CESPEDES RAVINES** durante el tiempo de su permanencia, ha Gerenciado diversos proyectos de TI realizando actividades que involucran habilitación, acondicionamiento, logística informática y soporte técnico.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

San Isidro, 04 de julio de 2018


Eduardo San Martín Soria
Gerente de Administración y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

32. Con esta segunda constancia de trabajo, emitida por la empresa E-Business Distribution Perú S.A., a favor del señor Cristhian Omar Cespedes Ravines, por haberse desempeñado como jefe de proyectos de tecnologías de información, se acredita los siguientes períodos de experiencia:

- Del 20 de octubre de 2008 al 8 de julio de 2013, acredita aproximadamente 4 años y 8 meses.
- Del 26 de marzo de 2015 al 25 de marzo de 2018, acredita aproximadamente 2 años, 11 meses, por lo que con este certificado acredita un total de 7 años y 7 meses de experiencia.

Constancia de Servicios Profesionales del 30 de marzo de 2021

 **NETWORK IP6**

CONSTANCIA DE SERVICIOS PROFESIONALES

Este documento certifica que, el Sr. Cristhian Omar Cespedes Ravines, identificado con DNI: 40069114, brindo servicios especializados a NETWORK IP6 S.A.C., como GERENTE DE PROYECTOS DE SOLUCIONES DE NUBE, implementados por nuestra compañía, durante la siguiente fecha:

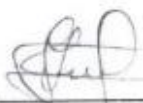
- Inicio: 01 de Abril del 2018.
- Fin: 30 octubre del 2020.

Se brinda el presente documento para los fines que al interesado disponga.

Sin otro particular, nos despedimos afectuosamente.

Atentamente;

Lima, 30 de MARZO 2021



GERENTE GENERAL
Telef. 980530071
RUC: 20602786634

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

- 33.** Con esta última constancia emitida por la empresa Network IP6 S.A.C., a favor del señor Cristhian Omar Céspedes Revines, por haberse desempeñado como gerente de proyectos de soluciones de nube, desde el 1 de abril de 2018 al 30 de octubre de 2020, acredita aproximadamente 2 años 6 meses.
- 34.** De lo expuesto, se advierte que el jefe de proyecto propuesto acredita un total de 10 años 21 meses aproximadamente de experiencia, los cuales son válidos, puesto que en las bases solo se solicitó acreditar experiencia mínima de dos años como jefe de proyectos de tecnologías de información y/o jefe de proyectos de soluciones de nube, cargos que han sido señalados en las constancias presentadas.

Por ello, al haber cumplido con dicha experiencia, se considera que cumplió con dicho requisito de calificación, respecto del jefe de proyecto.

- 35.** Ahora bien, se aprecia que, para acreditar la experiencia del personal propuesto como especialista implantador; esto es, del señor Erick Fernando García Herrera, presentó una (1) constancia de trabajo (a folio 110³ de su oferta), la cual se reproduce a continuación:

³ Obrante a folio 211 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

Constancia de trabajo del 11 de julio de 2022

CONSTANCIA DE TRABAJO

Este documento certifica que el Sr. Erick Fernando García Herrera, identificado con DNI: 72474299, trabaja en CLOUD IT PERU S.A.C., desempeñándose como especialista implantador de soluciones en nube y backups.

Así mismo se informa que el puesto, lo desempeño desde 09 de diciembre del 2019, a la actualidad.

Se extiende la presente para acreditar la experiencia en los fines que al interesado requiera.

Lima, 11 de julio de 2022


 **CARLOS A. NARNICIO VILLARREAL**
Gerente General

36. Con esta constancia se acredita que el señor Erick Fernando García Herrera, se desempeñó como especialista implantador de soluciones de nube y backups, en la empresa del Impugnante, desde el 9 de diciembre de 2018 al 11 de julio de 2022 (fecha de emisión del certificado), por lo que acredita aproximadamente 3 años 7 meses de experiencia, superando el mínimo de experiencia requerida para dicho profesional.
37. Por último, para acreditar la experiencia del personal propuesto como especialista en ciberseguridad de soporte técnico; esto es, del señor Paul Eduardo Vila Vila, el Impugnante presentó una (1) constancia de trabajo (a folio 115⁴ de su oferta), la cual se reproduce a continuación:

⁴ Obrante a folio 216 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

Constancia de trabajo del 11 de julio de 2022

CONSTANCIA DE TRABAJO

Este documento certifica que, el Sr. Paul Eduardo Vila Vila, identificado con DNI: 40972639, trabaja en CLOUD IT PERU S.A.C, desempeñándose como especialista de instalaciones de soluciones de nube y redes.

Así mismo se informa que el puesto de especialista lo desempeña desde 02 de mayo del 2020, hasta la actualidad.

Se extiende la presente para acreditar la experiencia en los fines que al interesado requiera.

Lima, 11 de julio de 2022

Atentamente,



CARLOS A. APARICIO VILLALREAL
Gerente General

38. Con esta constancia se acredita que el señor Paul Eduardo Vila Vila, se desempeñó como especialista en instalaciones de soluciones de nube y redes, en la empresa del Impugnante, desde el 2 de mayo de 2020 al 11 de julio de 2022 (fecha de emisión del certificado), por lo que se acredita aproximadamente 2 años 2 meses de experiencia, cumpliendo en demasía el mínimo de experiencia requerida para dicho profesional.
39. Por lo expuesto, se advierte que, el Impugnante acreditó de manera objetiva y precisa los cargos ostentados para el personal clave (jefe de proyecto, especialista implantador y especialista en ciberseguridad de soporte técnico), así como los períodos en los cuales ejercieron los cargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

40. En este punto, cabe indicar que en el Pronunciamiento N° 723-2013-DSU mencionado por la Entidad, se señala que los documentos requeridos para acreditar la experiencia del personal clave, permite conocer la experiencia adquirida por una persona en un período de tiempo determinado; precisamente en virtud de ello, este Colegiado valida la documentación presentada por el Impugnante, toda vez que las constancias presentadas, detallan el nombre de las personas a quien acreditan, el cargo que ocuparon en dichas empresas y el período en los cuales prestó el servicio.

Aunado a ello, los documentos presentados incluyen, el nombre la empresa que emite el documento, la fecha de emisión y, nombres y apellidos de quien los suscribe.

Cabe recalcar que el comité de selección debe revisar de manera integral las ofertas, ciñéndose estrictamente a lo previsto en las bases integradas, de modo tal que evite vulnerar los principios de competencia y transparencia alegando criterios distintos que no constituyen reglas en el procedimiento de selección.

Asimismo, es importante precisar que cada una de las constancias fue emitida por el respectivo empleador de cada una de las personas que se oferta como personal clave, sin que en cada uno de esos documentos se haya hecho referencia a proyectos y servicios específicos, por lo que corresponder presumir su validez y veracidad, sin perjuicio de la verificación posterior que pueda realizar la Entidad a dicha documentación.

41. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su defecto, **revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante**, declarándola **calificada**.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

42. Conforme a lo analizado en el punto controvertido señalado en el acápite precedente, se ha declarado como calificada la oferta del Impugnante, lo cual tiene como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

consecuencia, que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

43. De esa manera, al no haber otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante, se verifica que **cumplió con los requisitos de calificación**, conforme a lo solicitado en las bases integradas; y, de la revisión del “Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas del procedimiento de la adjudicación simplificada” del 17 de agosto de 2022, se verifica que su oferta fue admitida y cumplió con los factores de evaluación, por lo que corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
44. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.
45. Así, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Héctor Inga Huamán, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CLOUD IT PERÚ S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-UNP - Segunda Convocatoria, para la contratación de: “Servicio de soporte y alojamiento de nube para los softwares que usará los laboratorios SL01LA90, SL01LA91, SL01LA92, SL01LA93, SL01LA94, SL01LA95, SL01LA96, SL01LA97, SL01LA98 de los ambientes del Centro de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3176-2022-TCE-S1

Conectividad de la Universidad Nacional de Piura”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-UNP - Segunda Convocatoria.
- 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta de la empresa CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CLOUD IT PERÚ S.A.C., cuya oferta se declara calificada.
- 1.3 **Otorgar la buena pro** a favor de la empresa CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CLOUD IT PERÚ S.A.C.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa CLOUD INFRASTRUCTURE AND TELECOM PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CLOUD IT PERÚ S.A.C., para la interposición del recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.